

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20210013200**, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutante, señora MARÍA ROSA BUITRAGO CHACÓN, solicita se libre mandamiento de pago en contra de JESÚS ALFREDO VARELA MOJICA por el incumplimiento de éste último de pagar el 21 de marzo de 2017 la suma de \$100.000.000 por concepto de indemnización derivada del accidente laboral junto con los intereses de mora, conforme la confesión presunta realizada dentro del interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del proceso radicado bajo el número 11001400305220190056200. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya del despacho)

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte

interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

No obstante, para el caso de autos, la parte ejecutante no adosó los documentos que demuestren plena prueba en contra del extremo pasivo, es decir, si bien manifiesta que adelantó el trámite de prueba extraproceso, como prueba anticipada, ante el Juzgado Civil 52 Municipal de Bogotá, y enlista, en el acápite de los medios de prueba, actas de las diligencias surtidas dentro de dicho trámite y la relación de preguntas para la diligencia surtida en dicha sede, lo cierto es, que dentro del expediente digital no se aportaron, pues solamente se adjuntó poder y certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en 14 folios; circunstancias que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que lo que pretende la ejecutante es que el título base de la presente ejecución, sea la confesión de la ejecutada derivada del interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP, surtido ante el juez civil dentro del proceso 2019-562.

Al respecto, para esta clase de asuntos se requiere que exista una confesión y que de la misma se extraiga una obligación clara, expresa y exigible, empero, al revisar los hechos se puede observar que el ejecutado no compareció a las dos diligencias para rendir el interrogatorio, ni tampoco se puede constatar si el juez civil calificó las preguntas en el sentido de señalar cuales eran los

hechos ciertos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versaran las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

En ese orden, dado que no existe certeza si el Juez Civil 52 Municipal de Bogotá ante la inasistencia del señor VARELA MOJICA, procedió a calificar o no el interrogatorio escrito, no se puede concluir que efecto haya generado la no comparecencia a dicha diligencia de aquel, si la confesión presunta o indicio grave, de conformidad al artículo 205 del CGP. En todo caso, no sería suficiente con esa confesión presunta de que trata el mencionado artículo, para predicarse la existencia de un título ejecutivo en el presente asunto, toda vez que no podría derivarse una confesión mediante la cual se pueda extraer una obligación clara expresa y exigible, tal como lo prevé el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no existir título y en su lugar ordenará devolver la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARÍA ROSA BUITRAGO CHACÓN** en contra de **JESÚS ALFREDO VARELA MOJICA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **024**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6f11ab70437ce6c98d9481bcc64204aa91984d7e22ca79bc035893bfdaa2972e***

Documento generado en 23/07/2021 12:35:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>